

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2019

Auto Interlocutorio N° 0006

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00304-00
Demandante: YIMY GARY LLANTEN DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor YIMY GARY LLANTEN DÍAZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), con el fin que se inapliquen por inconstitucionales e inconventionales (sic), los párrafos de los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el párrafo del artículo 3° del Decreto 1858 de 2012 y, que se declare la nulidad del Oficio No. E-00003-201728766-casur Id: 291383 de fecha diciembre 26 de 2017, mediante el cual, la entidad demandada negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establece los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo que, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor YIMY GARY LLANTEN DÍAZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA) párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Reconocer personería para actuar al doctor FABIÁN FLÓREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16588414 y portador de la Tarjeta Profesional No. 52115 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

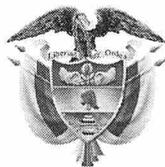
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

22 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 0007

Proceso N°: 008-2018-0145-01
Demandante: ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: EJECUTIVO

ASUNTO

Se identifica, el trámite procesal a continuar, una vez analizada la conducta procesal asumida por la entidad ejecutada, frente al mandamiento ejecutivo.

En virtud a que la entidad ejecutada presentó, a su juicio, excepciones dentro del término legal oportuno según constancia que antecede, contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, se hace necesario el siguiente análisis.

El artículo 442 del CGP, define por excelencia, qué excepciones son pasibles de tramitarse:

- “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del CGP, ahonda en lo siguiente:

- “Artículo 443. Trámite de las excepciones.
El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

Se advierte que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 y 442 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que se presenten, sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que ya se encuentra superada en el *sub-lite*. Además advierte el Legislador que, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

A manera de ilustración, el artículo 442 del CGP ordinal 2º, solo admite cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo anterior, las excepciones de mérito en tratándose del cobro de una sentencia, son de las que se denominan "*numerus clausus*", es decir, sólo se permiten proponer unas pocas excepciones taxativamente indicadas en la ley.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira¹, se permite identificar la noción de las excepciones de mérito que deben ser formuladas al ejecutar una sentencia, realiza un análisis del derogado artículo 509 del CPC, que, contrastado con el vigente, guardarían semejanza, menciona:

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ- Providencia: Auto del 18 de noviembre de 2015 Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2012-00243-01 Proceso: Ejecutivo laboral Demandante: Mónica Luchini Duque y otros Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P

“De su lectura, es fácil inferir, que en procesos ejecutivos que tienen como objeto la persecución de una suma líquida de dinero contenida en una sentencia, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva son taxativos y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma no deben auspiciar disquisiciones sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.” De allí entonces, que se limite de esa manera el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada en el proceso ejecutivo, a medios exceptivos que son característicos en el derecho civil por constituir los modos de extinción de las obligaciones. Y ello es así porque cualquier controversia que se pueda suscitar en relación a la existencia de las obligaciones, corresponde al escenario de los procesos declarativos”

A su vez, respecto al listado de excepciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de octubre de 2016, expediente: 15238-33-33-701-2013-0139-01, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana, deja por sentado lo siguiente:

“Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, conforme lo alega la parte ejecutada”

Si bien le asiste razón al sustentar en cuanto a denominación de excepciones que, el no enlistarla taxativamente, no implica que el juzgado las pueda verificar como de fondo al ir encaminadas a negar el derecho que se reclama, pues, se ha definido que: *“no impide que el juez la acoja en su sentencia y desestime las pretensiones porque, según se explicó, no tiene ninguna relevancia el nombre con que el ejecutado opte por identificar su excepción, siempre y cuando pruebe los hechos en que la funda.”*²

Lo cierto es que, revisado el contenido del escrito exceptivo presentado, se detalla que su oposición no se encuentra tendiente a aniquilar la pretensión, si no, en discutir que operó la *“cesación de intereses”*, el *“cobro indebido de intereses”*, *“consideraciones jurídicas sobre el reconocimiento de los intereses moratorios”* *“vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”* *“innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo”* *“inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios judiciales”* *“condena en costas”*.

Dicho lo anterior, no habrá lugar a imprimirle trámite a las excepciones, en su lugar, se procederá a rechazar de plano las excepciones.

✚ CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.³ asigna el conocimiento a esta Jurisdicción.

En virtud a que la entidad ejecutada dentro del término legal oportuno no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Habrá de rechazarse de plano las excepciones formuladas.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia de segunda instancia del 20 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la que tuvo por objeto, revocar la sentencia No.108 del 18 de octubre de 2007 proferida por éste juzgado. (Fls. 16-47 c. ejecutivo). Se indica que quedó debidamente ejecutoriada desde el 30 de julio de 2012. (fl.47 vuelto).
- Petición elevada el día 3 de septiembre de 2012 (fl. 49) dirigida a la Fiscalía General de la Nación, en la cual la parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia, indicando aportar copia de la sentencia objeto de ejecución, así como del poder y certificación bancaria vigente.
- Petición del 18 de enero de 2013, dirigida a la Fiscalía General de la Nación, en la que se permite adjuntar la primer copia autentica del fallo judicial que presta mérito ejecutivo, copia autentica del poder especial conferido por la demandante, constancia secretarial en la que consta que es la actual apoderada judicial de la parte demandante. (Fl.50).

² Hernández Villareal Gabriel. *La sentencia en el proceso ejecutivo*. Pág. 15.

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

- Resolución No. 02872 del 19 de julio de 2013 “por medio de la cual se reintegra al servicio activo a la Doctora ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO en cumplimiento de sentencia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca”, (fl.51-53)
- Oficio del 16 de junio de 2014, proferido por Profesional Especializado II, de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en el que refiere dar respuesta a la solicitud de pago de sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, asignándole el respectivo turno de pago con fecha 11 de junio de 2014. (fl.54-55).
- Oficio del 25 de abril de 2018, en el que aduce la Coordinadora de la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, que en el expediente administrativo de pago, obra primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 20 de Marzo de 2012, con constancia de ejecutoria, fechada el 30 de julio de 2012. (Fl. 56)
- Copia de los Decretos por los cuales se establecieron los salarios de los funcionarios de la Fiscalía. (Fls.58-68).
- Proyección Liquidación indexada e intereses. (Fl.69-75).

La entidad ejecutada, dentro del término legal, aportó lo siguiente:

- Liquidación sección de pagos de sentencias y acuerdos conciliatorios, así como la liquidación provisional de Esperanza Liliana Ospina Camacho, (fl. 28-40).
- Resolución No. 455 del 24 de febrero de 2009 “Por la cual se aclara la fórmula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones” y Resolución No. 0-0625 del 24 de marzo de 2010 “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de sentencias judiciales””. (Fls.41-46).
- Petición radicada el 11 de junio de 2015, en el que la parte ejecutante ante la Fiscalía General de la Nación, relaciona las actuaciones adelantadas y solicita información acerca del turno, así como varias respuestas de la Fiscalía General de la Nación, entre otros. (Fls.47-65).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago del reconocimiento y pago de los dineros dejados de cancelar por concepto del retiro hasta la fecha en que se produjo efectivamente su reintegro.

Pues bien, dado la afirmación suministrada por la parte ejecutante, entendida bajo la gravedad de juramento, de no recibir pago alguno, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.⁴

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución según lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, el despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada, a partir del **30 de julio de 2012⁵**.

Regulación o pérdida de intereses

Ahora bien, del asunto en ciernes, respecto a reducción o eliminación de intereses, el artículo 425 del CGP; consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir **la regulación o pérdida de intereses**, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; **si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.**”

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017

⁵ Fl. 21

Es por lo anterior que se desprende del expediente, que si bien no se presentó recurso de reposición frente a la solicitud de cesación de intereses como mecanismo de defensa, ante la solicitud efectuada por la entidad ejecutada y comoquiera que no se propusieron excepciones, se dará trámite a la regulación o pérdida de intereses derivados de la sentencia como título base de recaudo al tenor de lo dispuesto en el artículo 425 *ut supra*.

Costas procesales

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas⁶".

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (*Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P*), según lo impone de manera objetiva el legislador al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al no observar documento tendiente a satisfacer de manera real el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo expuesto y una vez revisada en su totalidad la actuación, procede el despacho a establecer las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; que se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁷ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁸. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **0.5%** de la proyección de los valores que serán liquidados.

Así las cosas, se condenará en costas en este caso, a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** las excepciones propuestas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por la señora ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.
3. En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.
4. Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁶ Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

⁷ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁸ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

5. **CONDENAR** en costas a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, las cuales deberán ser pagadas a favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.

6. **TRAMITAR** como incidente, la regulación o pérdida de intereses, establecida en el artículo 425 del CGP. Por lo anterior, **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la solicitud de **regulación de intereses** presentada por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. El incidente será resuelto con posterioridad.

7. **RECONOCER** personería a la Doctora Laura Johanna Pachon Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.793.607 y tarjeta profesional No. 184.399 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2019

Auto de Interlocutorio N° 0008

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00310-00
Demandante: ENRIQUE POTES ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor ENRIQUE POTES ARENAS, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin que se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes (sic), los párrafos de los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el párrafo del artículo 3° del Decreto 1858 de 2012 y, que se declare la nulidad del Oficio No E-00003-201712436-CASUR Id: 238781 del 14 de junio de 2017, mediante el cual, la entidad demandada negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor ENRIQUE POTES ARENAS, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor MARIO FRANCO LAVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6524510 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 77434 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2019

Auto Interlocutorio No 0009

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00001-00
Demandante: OSMAR ERLIN ANDRADE MOSQUERA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor OSMAR ERLIN ANDRADE MOSQUERA a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 28 de junio de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 23 de octubre de 2018 expidiéndose la respectiva constancia el 11 de diciembre de 2018 (fls. 13 vto.).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor OSMAR ERLIN ANDRADE MOSQUERA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2019

Auto Interlocutorio N° 0010

Radicación: 76001-33-33-008-2016-00238-00
Demandante: Bernardo Antonio Garrido García y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

Decide el Despacho la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 197 del 31 de octubre de 2018, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

✚ **La Sentencia cuya aclaración se solicita**

Mediante Sentencia No. 197 del 31 de octubre de 2018 (fls. 622-632), este Despacho dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En la parte resolutive de la providencia, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL el aparte contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, que reza “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de los Oficios Nos. **20153100069421** del 9 de diciembre de 2015, adicionado por el **20163100009231** del 23 de febrero de 2016; **20153100070341** del 14 de diciembre de 2015; **20153100070361** del 14 de diciembre de 2015; **20153100072091** del 28 de diciembre de 2015; **20153100072111** del 28 de diciembre de 2015; **20153100072121** del 28 de diciembre de 2015; **DS-06-12-6 SAJ-007** del 05 de enero de 2016; **DS-06-12-6 SAJ-028** del 19 de enero de 2016; **DS-06-12-6 SAJ-054** del 03 de febrero de 2016, por medio de los cuales se negó tener como factor salarial la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, para la liquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de las Resoluciones Nos. **2-0792** del 28 de marzo de 2016; **2-0745** del 17 de marzo de 2016; **2-0715** del 15 de marzo de 2016; **2-1324** del 13 de mayo de 2016; **2-0613** del 10 de marzo de 2016; **2-0786** del 28 de marzo de 2016; **2-0740** del 17 de marzo de 2016; **2-0610** del 10 de marzo de 2016; **2-0730** del 16 de marzo de 2016; **2-0791** del 28 de marzo de 2016; **2-0746** del 17 de marzo de 2016; **2-0781** del 28 de marzo de 2016; **2-0780** del 28 de marzo de 2016; **2-0785** del 28 de marzo de 2016; **2-0787** del 28 de marzo de 2016; **2-0611** del 10 de marzo de 2016; **2-0614** del 10 de marzo de 2016; **2-0697** del 15 de marzo de 2016; y **2-716** del 15 de marzo de 2016; **2-0714** del 15 de marzo de 2016; **2-0605** del 10 de marzo de 2016, por medio de las cuales se resuelve los recursos de apelación confirmando la decisión primigenia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL, a reconocer la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro, mientras subsista el vínculo laboral y permanezca vigente el mencionado Decreto, a favor de cada una de las personas que se determinan a continuación:

QUINTO: CONDÉNESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL, a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales causadas a partir del 1º de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el respectivo reconocimiento y pago, incluyendo en la respectiva base de liquidación la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 como factor salarial, a favor de cada una de las personas que se determinan a continuación:

Demandantes	CÉDULA
Adriana Ruth Pinzón Peña	31904010
Alberto Yesid Tsuchiya Camargo	13501721
Anival Valderrama Tovar	12193072
Bernardo Antonio Garrido García	12617000
Carlos Eduardo Jiménez Gallego	76308408
Carlos Raúl Lozano Torres	93380196
Elpidio Eliécer Tabares Bedoya	16266620
Feisal Rauf Yamil Lamir	16602169

Jaime Guzmán Rodríguez	19488179
Jorge Enrique Ortiz Quevedo	79275621
José Luís Avilés Calderón	10171752
Leticia Muñoz Ocampo	66831837
Lilian Oliveros Corrales	31891856
Luís Alexander Toro Hernández	16744236
Luz Elena Tovar Sánchez	67013675
Luzby Adriana Londoño Castillo	31956011
Margarita María Marín Restrepo	66825047
Oscar Fernando Ramírez Ordóñez	94232764
Rodolfo Rodríguez Rodríguez	16785419
William Javier Ruíz	76333735
Williams Gerardo León Suárez	91104552

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones denominadas cumplimiento de un deber legal”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y la “genérica”, propuestas por la Fiscalía General de la Nación, por las razones anotadas.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, según la parte motiva de ésta providencia.

OCTAVO: A la sentencia, se dará cumplimiento en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVEO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo arriba expuesto.

DECIMO: En firme la presente sentencia, expídase copia auténtica de la misma, con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso.

DECIMO PRIMERO: Archívese el presente expediente, una vez ejecutoriada la sentencia.”

La solicitud de aclaración

La apoderada judicial de la parte actora, dentro del término de ejecutoria de la Sentencia No. 197 del 31 de octubre de 2018, presentó memorial (fls. 635) en el que solicita la “aclaración” de la referida providencia, para que se absuelva lo relacionado con el numeral 4°, al quedar inconcluso por cuanto no se incorporó el listado de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho, que la aclaración y la corrección de Sentencia no se encuentran reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en virtud de lo cual se da aplicación al artículo 306 del CPACA, a fin de remitirnos al Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente, veamos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

(...)(Negrillas fuera del texto.)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Se destaca)

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en Sentencia del 3 de diciembre de 2012, sobre el tema de la figura procesal de la aclaración de Providencias, dispuso:

“...1.1- El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.

ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

iii) Que los motivos que presenten anfibología o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, esta misma Sala ha puntualizado:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de Sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.”

Sobre la procedibilidad de la figura procesal de la aclaración, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“...la aclaración de una providencia judicial sólo procede, en principio, respecto de conceptos o frases contenidos en su parte decisoria, siempre y cuando unos y otras evidencien una presentación ininteligible o confusa, que impida comprender el genuino alcance de la determinación adoptada. Examinada la solicitud que se desata, se advierte, de entrada, que en ella, expresamente, se indicó que propende por la aclaración únicamente de “conceptos que se encuentran citados en la parte motiva de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2010”. Así las cosas, surge con claridad la improcedencia del señalado pedimento, puesto que, como se desprende del compendio que de él se dejó registrado, por una parte, ninguno de los conceptos o frases sobre los que allí se trata denota ambigüedad u oscuridad, ni ofrece dificultad en su comprensión, ni impide determinar el alcance de las decisiones adoptadas; y, por otra, que con la referida reclamación su promotor en verdad lo que busca es la reconsideración de las determinaciones adoptadas que no le fueron favorables, en pro de lo cual aduce los motivos de su disenso...”¹

A su turno, la Corte Constitucional recientemente explicó que la solicitud de aclaración se torna improcedente, cuando no se verifica la existencia de términos que ofrezcan duda, veamos:

“...se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”²

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente³...”⁴

Sobre la figura de la corrección de la sentencia, el H. Consejo de Estado ha discernido lo siguiente:

“(...) Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no les es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona. (...)”⁵ (N.f.d.o.)

En consecuencia, la figuras procesales establecidas en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, constituyen herramientas con la que cuenta el Juez y las partes, a efectos de corregir

¹ Providencia de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Bogotá, 06 de abril de 2011. Radicación: 1985-00134-01.

² Cita de cita. Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en Auto 082 de dos mil trece 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Cita de cita. Cfr. A-058 de junio 12 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; A-018 de marzo 02 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Auto de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 05 de febrero de 2014. Referencia: Auto 025/14.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Rad.: 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179)-providencia del 30 de enero de 2013

dudas, errores u omisiones, en que pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona, es decir, que cualquier tipo de argumento encaminado a esos propósitos, debe ser considerado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de estos instrumentos.

CASO CONCRETO

Revisados detenidamente y de forma integral los argumentos expuestos al momento de solicitarse la aclaración de la Sentencia No. 197 del 31 de octubre del año en curso, encuentra esta Operadora Judicial que la misma está llamada a prosperar como corrección del proveído y no como aclaración, comoquiera que esta última figura procesal resulta procedente únicamente cuando existan frases o conceptos siempre que estén contenidas en la parte resolutive, que verdaderamente ofrezcan cierto grado de duda.

En efecto, analizado el numeral cuarto de la providencia de la referencia, encuentra el Despacho que no haber individualizado a los demandantes, no ofrece duda alguna a las partes procesales respecto al sentido de la decisión adoptada, puesto que, se trató sólo de un error de omisión del texto.

Ahora, respecto a la figura procesal de corrección, advierte el Despacho, que resulta procedente que se integre adecuadamente el numeral 4° de la sentencia, razón por la que, en esos términos la petición es procedente de conformidad al artículo 286 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4° de la Sentencia No. 197 del 31 de octubre de 2018, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales el numeral 4° de la Sentencia No. 197 del 31 de octubre de 2018, quedará así:

“CUARTO: CONDÉNESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL, a reconocer la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013 y las que se causen a futuro, mientras subsista el vínculo laboral y permanezca vigente el mencionado Decreto, a favor de cada una de las personas que se determinan a continuación:

Demandantes	CÉDULA
Adriana Ruth Pinzón Peña	31904010
Alberto Yesid Tsuchiya Camargo	13501721
Anival Valderrama Tovar	12193072
Bernardo Antonio Garrido García	12617000
Carlos Eduardo Jiménez Gallego	76308408
Carlos Raúl Lozano Torres	93380196
Elpidio Eliécer Tabares Bedoya	16266620
Feisal Rauf Yamil Lamir	16602169
Jaime Guzmán Rodríguez	19488179
Jorge Enrique Ortiz Quevedo	79275621
José Luís Avilés Calderón	10171752
Leticia Muñoz Ocampo	66831837
Lilian Oliveros Corrales	31891856
Luís Alexander Toro Hernández	16744236
Luz Elena Tovar Sánchez	67013675
Luzby Adriana Londoño Castillo	31956011
Margarita María Marín Restrepo	66825047
Oscar Fernando Ramírez Ordóñez	94232764
Rodolfo Rodríguez Rodríguez	16785419
William Javier Ruíz	76333735
Williams Gerardo León Suárez	91104552

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2019

Auto Interlocutorio No. 0011

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00315-00
Demandante: JUAN CAMILO CORREA RESTREPO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor JUAN CAMILO CORREA RESTREPO a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 14 de junio de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 2 de octubre de 2018 expidiéndose la respectiva constancia el 4 de diciembre de 2018 (fls. 11 y 12 vto.).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CAMILO CORREA RESTREPO, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderada sustituta a la abogada LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.475.337 y T.P. 273.937 del C.S.J. en los términos del mandato a ella otorgado. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2019

Auto Interlocutorio No. 0012

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00312-00
Demandante: ELSY CHAVEZ FAJARDO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora ELSY CHAVEZ FAJARDO a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1151.13.3-0850 del 8 de febrero de 2018, en lo que tiene que ver “con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional”:

Como restablecimiento del derecho, solicita entre otras pretensiones, lo siguiente:

“Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 4 – nov-2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, horas extras, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a) indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado (sic). En el caso concreto debe extenderse el reconocimiento a la prima de navidad, prima de servicios, bonificación, que no fue tenida en cuenta en la Resolución que reconoció la prestación”.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora ELSY CHAVEZ FAJARDO, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. Notifíquese por estado al demandante.
2. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
3. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
4. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
6. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

22 ENE 2019

Auto de Interlocutorio N° 0013

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00004-00
Demandante: JAIME HERNÁN BENAVIDES MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor JAIME HERNÁN BENAVIDES MORENO, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 18 de mayo de 2018, *“en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 26 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha enero 15 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor JAIME HERNÁN BENAVIDES MORENO, contra la NACIÓN –

¹ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.

3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)

6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 41952397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2019

Auto de Interlocutorio N° 0014

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00005-00
Demandante: GUSTAVO QUINTERO BASTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor GUSTAVO QUINTERO BASTO, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 18 de mayo de 2018, *“en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 8 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha enero 15 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor GUSTAVO QUINTERO BASTO, contra la NACIÓN –

¹ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.

3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)

6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89009237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112907, del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra. ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 41952397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado, advirtiendo que no pueden actuar de manera simultánea.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO

Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario